



Órgano De Justicia Intrapartidaria

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC/NAL/064/2021

ACTOR: *****

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **INC/NAL/064/2021** relativo a la inconformidad promovida por ***** , quien comparece ostentándose como Candidato Propietario a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional en el segundo lugar de prelación de la lista de la Primera Circunscripción Plurinominal, según lo refiere, designado por el X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática durante la jornada electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; en contra del “RESOLUTIVO DEL SEXTO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-512/2021”, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, y:

RESULTANDO

1. Que en fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte se aprobó el “RESOLUTIVO DEL PRIMERO PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA

POLÍTICA DE ALIANZAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2020-2021, en el que se habrán de elegir Diputados y Diputadas Federales por ambos Principios en los Distritos Electorales Federales del país, cuya jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

3. El día treinta de septiembre de dos mil veinte, se emitió el documento denominado “INE/CG308/2020 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”.

4. Que en fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Órgano de dirección nacional aprobó el “ACUERDO 30/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA PROPUESTA DE RESOLUTIVO PARA SER PRESENTADA EN EL PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL, RELATIVO A LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”.

5. Que en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte, se emitió el “RESOLUTIVO DEL PRIMERO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LAS FECHAS Y MÉTODO DE ELECCIÓN DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”.

6. Que en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte, se emitió el “RESOLUTIVO DEL PRIMERO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”.

7. Que el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, fue aprobado el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, INSTRUMENTO IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG572/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de diciembre de dos mil veinte.

8. Que en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el Órgano de Dirección Nacional emitió el “ACUERDO 50/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL PROYECTO DE CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A INTEGRAR LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, PARA SER PRESENTADA AL X CONSEJO NACIONAL”.

9. Que en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el órgano de dirección nacional del Partido emitió el “ACUERDO 60/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL SISTEMA DE REGISTRO EN LÍNEA DE PRECANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LOS PROCESOS FEDERALES Y LOCALES ORDINARIOS 2020-2021, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LOS REGISTROS”.

10. Que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, se emitió el “RESOLUTIVO DEL SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL, RELATIVO A LA CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A INTEGRAR LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”.

11. Que en fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el órgano electoral del Partido emitió el “ACUERDO ACU/OTE-PRD/0267/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN EL LIBRO Y FORMATOS DE REGISTRO DE ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A DIPUTACIONES FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A INTEGRAR LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE PARTICIPARÁ BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”.

12. Que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el “RESOLUTIVO DEL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL RELACIONADO CON LA ALIANZA ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

13. Que el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el órgano de dirección nacional del Partido aprobó el “ACUERDO 87/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”.

14. Que el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el órgano de dirección nacional del Partido aprobó el “ACUERDO 88/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICIÓN PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”.

15. Que el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el órgano electoral del Partido aprobó el “ACUERDO ACU/OTE-PRD/0317/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A INTEGRAR LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN,

QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”.

16. Que el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el órgano electoral del Partido aprobó el “ACUERDO ACU/OTE-PRD/0318/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A INTEGRAR LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”.

17. Que en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el “ACUERDO 121/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PROYECTOS DE ACUERDO ACU/OTE-PRD/0317/2020 Y ACU/OTE-PRD/0318/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LA LXV LEGISLATURA FEDERAL PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021”.

18. Que en fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el “ACUERDO 47/PRD/DNE/2021 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EN DEFINITIVA LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”.

19. Que el día quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS

CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020”.

20. Que en fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO” PARA POSTULAR CIENTO SETENTA Y SEIS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, INE/CG20/2021”.

21. Que el día veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Mesa Directiva del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la “CONVOCATORIA AL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON CARÁCTER ELECTIVO PARA LA ELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”; en la modalidad virtual a través de videoconferencia, el día treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

22. Que en fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Nacional Ejecutiva de este Instituto Político aprobó el “ACUERDO 77/PRD/DNE/2021 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL “DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA PARA SU PRESENTACIÓN AL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LXV LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021”.

23. Que el día treinta y uno de enero de dos mil veintiuno a la hora establecida en la convocatoria atinente, dio inicio el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional

del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo para la elección interna de Candidatos de elección popular por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en la modalidad virtual.

24. Que el día treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el “RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LXV LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021 CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA EN EL ACUERDO 77/PRD/DNE/2021”.

En dicha sesión, el X Consejo Nacional en su carácter electivo designó a ***** como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional en la Primera Circunscripción Plurinominal en el orden de prelación 2 de la lista.

25. El día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección Nacional Ejecutiva de este Instituto Político emitió el “ACUERDO 101/PRD/DNE/2021, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA LA CANDIDATURA PROPIETARIA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, PRELACIÓN DOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021”.

En dicho acuerdo, el órgano de dirección nacional del Partido sustituyó a ***** como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional en la Primera Circunscripción Plurinominal en el orden de prelación 2 de la lista y en su lugar designó a *****.

26. Inconforme con dicha determinación, en fecha veintiséis de febrero del año en curso, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió escrito signado por *****, quien se ostentó como militante y candidato propietario electo por el X Consejo Nacional de este instituto político en su carácter electivo, al cargo de Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional en la Primera Circunscripción Plurinominal en el orden de prelación 2 de la lista; en contra de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática por la emisión del “ACUERDO

101/PRD/DNE/2021, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA LA CANDIDATURA PROPIETARIA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, PRELACIÓN DOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021” de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno; pues aseveró, este documento “...atenta contra sus derechos humanos de carácter político-electorales al sustituir su candidatura, contraviniendo la decisión del Consejo Nacional Electivo del PRD, que lo eligió como candidato a Diputado Federal propietario por el principio de representación proporcional...aduciendo [la Dirección Nacional Ejecutiva] que atenta contra el acuerdo INE/CG517/2020 del Instituto Nacional Electoral (INE) sobre la violencia política de género...”; escrito constante de cuarenta y nueve fojas útiles escritas por una sola de sus caras y anexos que en el acuse correspondiente se describen.

Con dichas constancias se procedió a integrar expediente y se procedió a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidaria, correspondiéndole el número de expediente **QE/NAL/25/2021**, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

27. Que el día trece de marzo del año en curso, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió escrito signado por ***** mediante el cual manifestó su deseo de desistirse de la instancia jurisdiccional con el objeto de presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constante de una sola foja útil escrita por una sola de sus caras, sin anexos.

En esa misma fecha, se recibió la demanda del aludido Juicio Ciudadano la cual previa su sustanciación fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A dicho medio de defensa le fue asignado el número de expediente **SUP-JDC-332/2021** por parte de la citada autoridad electoral jurisdiccional federal.

28. En sesión celebrada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente **SUP-JDC-332/2021**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“ ...

PRIMERO. *Es improcedente la acción per saltum solicitada por el accionante.*

SEGUNDO. *Es fundada la omisión reclamada.*

TERCERO. *Se ordena al Órgano de Justicia Intrapartidaria que proceda en los términos precisados en esta ejecutoria.”*

...”

Los efectos determinados por la Sala Superior en la sentencia, son los siguientes:

“ ...

C. Sentido y efectos de la sentencia.

74 Al haber resultado fundada la omisión reclamada, lo procedente es ordenar al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que, en aras de garantizar la impartición de justicia completa, pronta y expedita, en un plazo de cinco días, contados a partir de que se le notifique esta resolución, emita la resolución que en Derecho corresponda en el expediente QE/NAL/25/2021.

75 Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

...”

29. Que siendo las diecinueve horas con veintisiete minutos del día veintiséis del año en curso, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió el oficio número SGA/OA-776/2021 de fecha veintiséis del mismo mes y año, al cual se acompañó copia certificada de la Resolución emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC/332/2021 emitida en sesión pública celebrada el día veinticuatro de marzo del año en curso.

30. Que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, los integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió resolución en el expediente **QE/NAL/25/2021** al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO. - Por los motivos que se contienen en la primera parte del considerando **XIII** de la presente resolución, **se revoca** el “**ACUERDO 101/PRD/DNE/2021, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNA LA CANDIDATURA PROPIETARIA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, PRELACIÓN DOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2021-2021**”.

SEGUNDO. - Por los motivos que se contienen en la segunda parte del considerando **XIII** de la presente resolución **se cancela el registro otorgado por el Órgano Técnico Electoral a ******* como precandidato propietario al cargo de elección popular de Diputado Federal propietario por el Principio de Representación Proporcional a integrar la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión.

TERCERO. - Por los motivos que se contienen en la segunda parte del considerando **XIII** de la presente resolución **se revoca** la designación de ***** como candidato propietario por el Consejo Nacional de este instituto político al cargo de diputado federal por la vía de representación proporcional, en el número dos en el orden de prelación de la planilla de circunscripción electoral federal número 1 conforme al resolutivo del X Consejo Nacional Electivo.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática para que, a más tardar en el plazo de **72** horas, contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, **designe** a la persona que deberá de asumir la candidatura propietaria al cargo de diputado (a) federal por la vía de representación proporcional, en el número dos en el orden de prelación de la planilla de circunscripción electoral federal número 1 en sustitución de *****.

QUINTO. - En cumplimiento al punto resolutivo **TERCERO** de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JDC-332/2021**, remítanse copia certificada de la presente resolución a la cita autoridad jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** en el domicilio señalado de su parte en el escrito inicial de queja y visible a foja 1 de los autos del presente expediente en que se actúa, teniéndose por autorizada para recibirla en su nombre a Dually Delgadillo Guzmán.

...”

31. Inconforme de nueva cuenta con dicha resolución de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, el actor presentó Juicio Ciudadano en fecha cinco de abril del año en curso, el cual se registró con la clave **SUP-JDC-512/2021** y fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el día cinco de mayo de dos mil veintiuno al tenor del siguiente punto resolutivo:

“ ...

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto precisado en la presente ejecutoria.

...”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en dicha sentencia los efectos de su determinación:

“ ...

En consecuencia, la Sala Superior revoca la resolución emitida por el Órgano de Justicia en el expediente QE/NAL/25/2021, toda vez que carece de competencia para cancelar, de oficio, la designación del actor realizada por el Consejo Nacional, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista respectiva.

Lo anterior, para el efecto que el Órgano de Justicia remita a la Mesa Directiva como encargada de dirigir al Consejo Nacional, la documentación que integra el presente expediente, para que este Consejo, a la brevedad convoque de manera extraordinaria al órgano, para definir lo que en Derecho corresponda respecto a la candidatura del actor a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista respectiva.

...”

32. En sesión extraordinaria celebrada en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, el X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el “RESOLUTIVO DEL SEXTO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-512/2021”.

Del citado documento se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

“ ...

PRIMERO. Se tiene por admitido el expediente identificado con la clave QE/NAL/25/2021, y remitido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la

*sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-512/2021, para efecto de pronunciarse respecto a la candidatura del C. ***** diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, a la LXV Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal ordinario 2020-2021, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista respectiva.*

SEGUNDO. *Derivado del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente QE/NAL/25/2021, realizado por el H. Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y atendiendo a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-512/2021, en cuanto a que es este Consejo Nacional es el órgano facultado para resolver sobre el caso particular que se presentó respecto a ***** , **se elige** como Candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, a la LXV Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal ordinario 2020-2021, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista respectiva, al C***** , en términos de lo analizado en el cuerpo del presente resolutivo.*

TERCERO. *Se ordena al Representante del Partido de la Revolución Democrática en el Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo todas las gestiones necesarias para llevar a cabo la sustitución de la candidatura materia del presente Resolutivo.*

CUARTO. *Notifíquese el presente resolutivo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

...”

33. Nuevamente inconforme con el resolutivo señalado en el numeral que antecede, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional de este Instituto Político en fecha veinte de mayo del año en curso, el cual, previo el trámite correspondiente por parte de la responsable, se registró con la clave **SUP-JDC-949/2021** respecto del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el día veintiséis de mayo de mayo de dos mil veintiuno declara improcedente el juicio ciudadano, reencauza el medio de defensa y lo remite al Órgano de Justicia Intrapartidaria de este Instituto Político:

“ ...

PRIMERO. *Es improcedente el medio de impugnación.*

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al referido Órgano, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

...”

Lo anterior en razón de los efectos que se establecieron en el apartado del citado acuerdo de pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

“...

*El Órgano de Justicia del PRD deberá resolver en un plazo de **tres días**, en libertad de jurisdicción lo que en Derecho proceda, contados a partir de la notificación de este acuerdo.*

*Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.*

*En consecuencia, **se ordena remitir** el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con el expediente original y las correspondientes copias certificadas que se obtengan de las constancias que lo integran, remita las constancias correspondientes al Órgano de Justicia, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.*

...”

34. Que siendo las dieciséis horas con veintinueve minutos del día treinta de mayo de dos mil veintiuno, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-2530/2021 signado por *****, Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a una foja, al que se acompaña Acuerdo de Sala de fecha veintiséis de mayo del año en curso, a cinco fojas, emitido en el expediente SUP-JDC-949/2021 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por *****, quien comparece ostentándose como Candidato Propietario a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional en el segundo lugar de prelación de la lista de la Primera Circunscripción Plurinominal, según lo refiere, designado por el X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática durante la jornada electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; en contra del “RESOLUTIVO DEL SEXTO PLENO

EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-512/2021”, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno; constancias a doscientas nueve fojas en original, copia certificada y copia simple.

Con dichas constancias de integró expediente y se registró con la clave **INC/NAL/064/2021**, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

35. Que en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió resolución en el expediente **INC/NAL/064/2021** y al estimar que el acto impugnado derivaba del cumplimiento a una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resolvió en los siguientes términos:

“...

RESUELVE

ÚNICO. *Se desecha por improcedente el recurso de inconformidad con número de expediente **INC/NAL/064/2021** promovido por *****; en términos de lo vertido en el considerando V de la presente resolución.*

...”

36. De nueva cuenta inconforme con la decisión, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual se registró con la clave **SUP-JDC-1037/2021**, respecto del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del Pleno de fecha veintitrés de junio del año en curso emitió una sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

“...

RESUELVE

Único. *Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

...”

Así, en los considerandos 66 y 67 de dicho fallo, se establece que este Órgano de Justicia Intrapartidaria cuenta con un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, para emitir otra resolución en el expediente **INC/NAL/064/2021**, en la que de no existir otra causal de improcedencia, se analicen los agravios que hizo valer el actor por vicios propios contra la decisión del Consejo Nacional que canceló y sustituyó su candidatura y resuelva sobre el fondo de la controversia planteada, informando del cumplimiento a lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

37. Que siendo las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-2977/2021 de esa misma fecha, signado por el LIC. ***** , Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a una foja, al que se acompaña copia certificada de la sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno dictada en el expediente SUP-JDC-1037/2021 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por ***** , quien comparece ostentándose como Candidato Propietario a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional en el segundo lugar de prelación de la lista de la Primera Circunscripción Plurinominal, según lo refiere, designado por el X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática durante la jornada electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; en contra de la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en fecha uno de junio del año en curso, en el expediente **INC/NAL/064/2021**, misma que ha sido revocada; sentencia constante de ocho fojas más una foja de certificación.

38. Que en sesión de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió de nueva cuenta resolución en el expediente **INC/NAL/064/2021** y determinó que el asunto había quedado sin materia en virtud del resultado del cómputo de circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo anterior debido al resultado y porcentaje de votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática, que derivó en la posibilidad de contar con un solo Diputado Federal por la vía Plurinominal en la Primera Circunscripción; por lo que el actor no podría acceder al cargo pues el lugar que controvierte es el dos, de tal manera que se declaró el sobreseimiento; así se resolvió:

“... ”

RESUELVE

ÚNICO. Se declara el sobreseimiento en el recurso de inconformidad con número de expediente **INC/NAL/064/2021** promovido por *****; en términos de lo vertido en el considerando **V** de la presente resolución.

...”

39. Nuevamente inconforme con la decisión, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual se registró con la clave **SUP-JDC-1104/2021**, respecto del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del Pleno de fecha catorce de julio del año en curso emitió una sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

“...

RESUELVE

Único. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

...”

La Sala Superior estableció que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de dicha ejecutoria, este Órgano de Justicia Intrapartidaria debería emitir una nueva resolución en la que analizara los agravios que hizo valer el actor en contra la decisión del Consejo Nacional que canceló y sustituyó su candidatura debiendo resolver sobre el fondo de la controversia planteada.

40. Que siendo las dieciséis horas con veinticuatro minutos del día dieciséis de julio de dos mil veintiuno, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-3108/2021 de fecha quince de julio del año en curso, signado por *****; Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a una foja, al que se acompaña copia certificada de la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno dictada en el expediente SUP-JDC-1104/2021 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por *****; quien comparece ostentándose como Candidato Propietario a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional en el segundo lugar de prelación de la lista de la Primera Circunscripción Plurinominal, según lo refiere, designado por el X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática durante

la jornada electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; en contra de la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en fecha veintiocho de junio del año en curso, en el expediente **INC/NAL/064/2021**, misma que ha sido revocada; sentencia constante de nueve fojas más una foja de certificación.

41. Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a la elaboración del proyecto de resolución, tomando en consideración los elementos que obren en el expediente, aquellos que sean públicos o notorios y los elementos que obren a disposición de este órgano jurisdiccional partidista, conforme a lo establecido en los artículos 154 del Reglamento de Elecciones y 71 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria.

Por lo que:

C O N S I D E R A N D O

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del país y que desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

II. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a) y g) y 14 inciso d) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 3 del Reglamento de Disciplina Interna; 1, 145, 146, 147, 148 numeral II, 156, 163 y 164 del Reglamento de Elecciones, este Órgano jurisdiccional partidista es competente para conocer y resolver la presente inconformidad.

III. Litis o controversia planteada. El actor ***** , quien comparece ostentándose como Candidato Propietario a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional en el segundo lugar de prelación de la lista de la Primera Circunscripción Plurinominal, según lo refiere, designado por el X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática durante la jornada electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; impugna el “RESOLUTIVO DEL SEXTO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-512/2021”, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.

IV. Procedencia de la vía. Que de conformidad con el artículo 163 del Reglamento de Elecciones, el recurso de inconformidad es el medio de defensa con el que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes a fin de impugnar los siguientes actos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones de órganos de representación y dirección y procesos de consulta;
- b) En contra de los cómputos finales de las elecciones a cargos de elección popular;
- c) En contra de la asignación de candidaturas de órganos de representación y dirección;
- d) En contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate; y
- e) En contra de la inelegibilidad de las candidaturas o precandidaturas.

En esta tesitura, de la lectura del escrito que nos ocupa se desprende de manera indubitable que el actor, ostentando la calidad de candidato, controvierte un acto que guarda relación con una nueva designación de candidaturas, en razón de que a su juicio la designación que controvierte viola sus derechos adquiridos previamente, por lo que este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que la vía idónea es la de recurso de inconformidad, atento a lo establecido en el inciso d) del artículo 163 del Reglamento de la materia.

V. Estudio de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Que este Órgano de Justicia Intrapartidaria, previo al análisis de los agravios planteados en el escrito de

mérito, procede a establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 165 y 166 del Reglamento de Elecciones o bien 33 y 34 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria; lo anterior, por ser una cuestión de estudio preferente.

Así, habiendo realizado el estudio correspondiente conforme a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se arriba a la conclusión de que en el expediente materia de la presente resolución, no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento que derive en su desechamiento, por lo que este Órgano procede al estudio respectivo, a la luz de los agravios planteados y de la valoración de las pruebas ofrecidas, en términos de lo que establecen los artículos 154 y 156 del Reglamento de Elecciones y los artículos 32 y 71 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, en razón de que se tiene la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para definir el valor de las mismas, unas frente a otras a fin de determinar el resultado de dicha valoración, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia y aplicando los principios generales del derecho.

VI. Estudio de los motivos de agravio. Por cuestión de método, el orden en el que se llevará a cabo el análisis pudiera no corresponder al orden en que se formularon los motivos de agravio, empero esta situación no le genera una afectación de derechos a la parte actora pues se estudiará de manera exhaustiva el escrito de inconformidad, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De igual forma resulta orientadora en el presente asunto, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable, la primera, en la página 13, Volumen 70, Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, materia civil, Séptima Época, que establece:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA. La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Y, la segunda, visible en la página 14 del Volumen 37, Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, materia civil, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO. Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición

legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.

El actor señala el siguiente motivo de agravio:

- Que resulta violatorio a sus derechos que el Consejo Nacional sustituyera su candidatura a diputado federal de representación proporcional, debido esencialmente a que se viola el principio de presunción de inocencia.
- Que resulta indebida la interpretación al numeral 32 de los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (INE/CG517/2020), pues a su juicio el Consejo Nacional tergiversa y falsea el sentido preciso de la resolución, pues no se demostró la existencia de una condena firme en su contra y en consecuencia se viola el principio de presunción de inocencia.
- Que el Órgano señalado como responsable determinó indebidamente que la suspensión condicional en el proceso penal en su contra constituía el dictado de una resolución que implicaba el reconocimiento de la comisión de un delito y, por tanto, había un vicio de origen en el registro otorgado al actor, al incumplir con los requisitos partidistas para ser postulado.
- Que no ha sido condenado o sancionado mediante resolución firme por el delito de abuso sexual como lo determinó el Consejo Nacional a fojas 53 y 54 del resolutivo controvertido.
- Que el Consejo Nacional hizo suyas las consideraciones vertidas por el órgano de Justicia Intrapartidaria al resolver el expediente INC/NAL/025/2021, resolución que fue revocada.
- Que el órgano responsable para emitir el resolutivo impugnado empleó una documental que refiere, fue obtenida de manera ilícita e indirecta (copia simple de la causa penal 55/2020), que previamente había sido analizada por la Dirección Nacional Ejecutiva y el Órgano de Justicia Intrapartidaria, a la que se le dio pleno valor probatorio pese a que se trata de una copia simple.
- Que la responsable hace nugatorio el derecho político electoral del actor a ser votado y electo y de ocupar un cargo, de ahí que estima violados los artículos 20 y 38 de la Constitución Federal y los artículos 23.1 y 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El actor ofreció las siguientes pruebas:

- La Documental consistente en copia simple de su credencial de elector.
- La Documental consistente en la notificación del “RESOLUTIVO DEL SEXTO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-512/2021”. El cual es consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://xconsejonacional.prd.org.mx/documentos/resolutivos/extraordinario/RESOLUTIVO-6-PLENO-EXTRAORD-CON-CARACTER-ELECTIVO-SUB-JDC-512-2021.pdf>.
- Las Documentales consistentes en la solicitud a la Mesa Directiva del X Consejo Nacional de la copia videográfica y estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha dieciséis de mayo del año en curso.
- La Documental consistente en las constancias que integran el expediente SUP-JDC-512/2021 remitidas a la Mesa Directiva del Consejo Nacional.
- La Presuncional legal y humana
- La Instrumental de Actuaciones.

En este tenor, para el estudio respectivo también resulta menester el análisis de las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 41

...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

...

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

...

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 27

...

2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;

...

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Artículo 5.

...

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; ...

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

...

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con

base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; elección de los integrantes de sus órganos internos;

...

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

...

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso

d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para las personas afiliadas y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

Artículo 2. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

...

Artículo 3. El Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo 1o. de dicho ordenamiento. El Partido de la Revolución Democrática no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

Artículo 8. Las reglas democráticas, que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

...

b) Las decisiones que se adopten en el órgano de justicia intrapartidaria, los órganos de dirección y de representación establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento, requiriéndose al menos dos terceras partes de los integrantes presentes del órgano de que se trate en los casos de temas trascendentales para el Partido como las alianzas electorales y las reformas constitucionales;

...

g) En los casos de los registros por fórmulas a los cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplencias tendrán las mismas cualidades respecto al género, y la acción afirmativa declarada por el propietario. Quienes aspiren a éstas sólo podrán acceder a este derecho manifestándose al momento de solicitar su registro. En caso de renuncia o muerte se procederá a efectuar la sustitución que cumpla con las mismas cualidades con las que fueron registradas. Esta disposición se observará de igual manera en el caso de las alianzas y candidaturas externas;

...

Artículo 33. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

...

s) Elegir a las personas que serán postuladas por el Partido a las candidaturas a cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por ambos principios;

...

Artículo 63. Las candidaturas a cargos de elección popular serán propuestas por la Dirección Nacional Ejecutiva, por la Dirección Estatal Ejecutiva y en su caso, por la Dirección Municipal Ejecutiva, en el ámbito de su competencia a los Consejos Electivos mediante proyectos de dictámenes, de conformidad a los Reglamentos respectivos.

El Consejo Consultivo, en su caso, podrá realizar propuestas de candidaturas a cargos de elección popular con perfiles idóneos y competitivos a las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos, con base en el reconocimiento de méritos, perfiles, estudios de opinión, competitividad, conocimiento territorial entre otros, propuestas que deberán incluir candidatos tanto de personas afiliadas al Partido como externas en igualdad de condiciones, de conformidad a la segmentación respecto a la paridad de género, para que sean sometidas a los Consejos respectivos.

Sin importar preferencia, orientación sexual, identidad de género o alguna otra característica que podría usarse con fines discriminatorios.

Artículo 64. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

a) Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;

...

Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 26. El proceso electoral interno es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y este Reglamento necesarios para llevar a cabo la renovación de los órganos de representación y dirección del Partido, así como la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Si se determina la utilización de nuevas tecnologías, cada una de las etapas del proceso, estará a lo dispuesto en el Título Séptimo del presente reglamento, así como el convenio de colaboración que, en su caso, se celebre con el Instituto Nacional Electoral tomando en consideración las necesidades técnicas que se requieran.

Artículo 36. La convocatoria establecerá las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas la normatividad interna que corresponda, así como en las leyes aplicables al caso; las cuales serán vinculantes a las áreas responsables para que inicien los preparativos de la elección respectiva, otorgando certeza y certidumbre a todos los interesados en participar en el proceso electoral interno.

Artículo 45. Las personas que aspiren a participar en un proceso de selección interna a cargos de elección popular, ya sean internos o externos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Estatuto:

1. Serán requisitos para obtener una precandidatura con carácter de interno:
 - a) Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;

...

El inconforme pretende que este Órgano de Justicia Intrapartidaria se pronuncie en el sentido de restituirlo en el goce de sus derechos político-electorales que estima violados y se declare que es a él a quien corresponde la Candidatura a Diputado Federal Propietario por la vía de Representación Proporcional, en la fórmula que ocupa el segundo lugar en la lista del Partido de la Revolución Democrática en la Primera Circunscripción Electoral Federal en el proceso electoral ordinario 2020-2021, conforme a lo determinado en los instrumentos: “ACUERDO 77/PRD/DNE/2021 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL “DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA PARA SU PRESENTACIÓN AL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LXV LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021”, de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno y “RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LXV LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA

UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021 CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA EN EL ACUERDO 77/PRD/DNE/2021”, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar una tutela judicial efectiva, pronta y expedita, garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima necesario el estudio exhaustivo de las constancias que obran en autos, de elementos que se encuentren a disposición de este órgano jurisdiccional partidista y de elementos públicos y notorios, a fin de determinar si el acto impugnado por la parte actora implica una infracción a sus derechos y a la normatividad partidista, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 154 del Reglamento de Elecciones:

Artículo 154. Recibida la documentación para la conformación del expediente, por parte del Órgano responsable, el Órgano de Justicia Intrapartidaria realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación.

...

Con relación a lo que establece el primer párrafo del artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria:

Artículo 71. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por la persona que promovió la queja, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

...

El precepto constitucional en comento (artículo 17), garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

En este sentido, este órgano jurisdiccional partidista está facultado de manera expresa para la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, se actuará como se estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad, por lo que se procedió al estudio que corresponde, con las constancias de autos, con elementos públicos y notorios y

aquellos que están a disposición de este Órgano jurisdiccional partidista, en la especie, este Órgano de Justicia Intrapartidaria se allegó de un documento publicado en el sitio oficial de internet del Consejo Nacional Partido de la Revolución Democrática certificando el contenido de la documental “RESOLUTIVO DEL SEXTO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-512/2021”, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, consultada en la siguiente dirección electrónica:

<http://xconsejonacional.prd.org.mx/documentos/resolutivos/extraordinario/RESOLUTIVO-6-PLENO-EXTRAORD-CON-CARACTER-ELECTIVO-SUB-JDC-512-2021.pdf>.

Del contenido del resolutivo que se analiza se advierten las razones y fundamentos por los que se determinó cancelar la candidatura del actor y sustituirlo; del análisis se deduce que del informe justificado rendido por la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido, se desprende lo siguiente, entre otras cuestiones: Que de manera posterior al otorgamiento de registro del actor como candidato, se presentaron una serie de denuncias por parte de colectivos de mujeres en el estado de Durango, que señalaron la existencia de denuncias en contra del ahora inconforme, por actos de violencia en contra de una mujer y la existencia de la causa penal con número CJM55/2020.

Que de las constancias que se presentaron de manera indirecta en copia simple de la causa penal 55/2020 ante la Dirección Nacional Ejecutiva, se desprende que se presentó denuncia en septiembre del año dos mil diecinueve en contra del actor por actos constitutivos de los delitos de Hostigamiento y Abuso Sexual; que respecto de dicha denuncia en fecha trece de diciembre de dos mil veinte, el Juzgado Especializado en Materia Familiar y de Control de Enjuiciamiento en Materia Penal, emitió resolución de vinculación a proceso en contra del actor estableciendo vinculación a proceso como probable responsable de la comisión del hecho que la ley señala como delito de acoso sexual, determinando en el segundo punto la no vinculación a proceso por cuanto hace al delito de abuso sexual.

El informe sigue diciendo: Que en fecha veintiséis de enero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de Suspensión Condicional del Proceso, en la cual se resolvió; aprobar la suspensión condicional del proceso, el pago de reparación del

daño, así como obligar al imputado de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el término de seis meses a lo siguiente: Residir en el domicilio que estableció; dejar de frecuentar a la víctima, por ningún medio, así como su domicilio; continuar con el tratamiento médico o psicológico, ante la Dirección General de Ejecución de Penas, Sanciones y Medidas de Seguridad, el que ya le había sido impuesto como medida; continuar con la vigilancia de la Dirección General de Ejecución de Penas, Sanciones y Medidas de Seguridad de forma mensual, la que ya le había sido impuesta como medida cautelar.

Asimismo, al informe de la Dirección Nacional Ejecutiva se acompañó un disco compacto formato DVD-R, conteniendo un archivo de audio y video titulado “12 mar 2021”; que al ser reproducido muestra imágenes y audio de una entrevista realizada a dos personas del sexo femenino que según se refiere, se trata del programa de televisión “Generando Opinión Pública” transmitido por el canal 12 de Durango.

En el resolutivo del Consejo Nacional se asentó que mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, ingresado en esa misma fecha (se infiere que ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria) el enjuiciante desahogó la vista *“limitándose a realizar manifestaciones genéricas o en algunos casos si bien se pueden considerar puntuales, lo cierto es que no niega de manera categórica y rotunda el contenido del informe justificado ni mucho menos lo expuesto en el Disco Compacto (DVDR) en donde de manera clara y directa se le atribuye haber optado por una salida alternativa al proceso penal instaurado en su contra por el delito de Acoso Sexual. De tal suerte que ante la actitud asumida por el impetrante de cuestionar únicamente el alcance y valor probatorio de las pruebas aportadas al sumario por la Dirección Nacional Ejecutiva, pero no negar de manera tajante y puntual lo que en ellas se expone...”*

Como se advierte, primeramente el órgano responsable refiere que las manifestaciones del actor fueron genéricas, pero enseguida reconoce que en algunos casos sí se pueden considerar puntuales sus manifestaciones sin determinar cuáles a su juicio fueron genéricas y cuales le resultaron puntuales, sin embargo concluye que el actor omitió negar de manera puntual y categórica los señalamientos y considera que el hecho de que haber optado por una salida alternativa al proceso penal instaurado en su contra por el delito de acoso sexual lleva implícita la aceptación de los hechos.

De tal suerte que el órgano responsable tuvo por presuntivamente demostrado lo siguiente:

- En septiembre de dos mil diecinueve fue denunciado penalmente el actor por el delito de Acoso Sexual.
- Que dicha denuncia dio cause a la apertura de la causa penal 55/2020.
- Que en fecha trece de diciembre del año dos mil veinte, el Juzgado Especializado en Materia Familiar y de Control y Enjuiciamiento en Materia Penal del Estado de Durango dictó auto de vinculación a proceso en contra del actor por la posible comisión del delito de Acoso Sexual.
- Que el día catorce de diciembre de dos mil veinte, el defensor del actor solicitó ante el Juzgado Especializado en Materia Familiar y de Control y Enjuiciamiento en Materia Penal del Estado de Durango que conocía de su causa penal, la celebración de una audiencia en la que se resolviera sobre la suspensión condicional de procedimiento solicitada.
- Que en fecha veintiséis de enero del año en curso, se celebró la audiencia precisada con anterioridad, en la cual se resolvió aprobar la solicitud de suspensión condicional del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado el Consejo Nacional hace una cita de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan la figura de la Suspensión Condicional del Proceso, de cuyo contenido concluye que esta es una forma de solución alterna del procedimiento formulada por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

No se omite resaltar el hecho de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, uno de los requisitos para la procedencia de la Suspensión Condicional del Proceso es **que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido**, requisito que suprimió el órgano responsable al enlistar los presupuestos para el otorgamiento de dicha figura jurídica; lo que de suyo implica que atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, el Juez de Control debió verificar que no faltara este requisito, antes de pronunciarse sobre su concesión, dicho Juez es el que interviene

desde el principio de la investigación y hasta el inicio del juicio. Entre otras funciones, el Juez de Control es el encargado de atender lo relacionado con la legalidad de la detención; dependiendo de las pruebas, determina si una persona debe ir o no a Juicio y decide las medidas cautelares para asegurar que no se escape el imputado o se ponga en peligro la seguridad de las personas.

Así, se puede inferir que en el presente caso, dado que se otorgó la Suspensión Condicional del Proceso al actor, fue debido a que entre otros requisitos, no existió oposición fundada por parte de la víctima y ofendido.

Debe señalarse también que esta suspensión se puede solicitar en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, ante el Juez de Control, que es el encargado no de juzgar y pronunciarse sobre la responsabilidad del imputado sino quien se ocupa de la etapa intermedia o de preparación del juicio.

En el resolutivo que se combate se concluye que el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso, es la evidencia de que se cometió un delito y que por tanto, al ser un mecanismo alternativo de solución de controversias, este pone fin a la controversia en forma definitiva; lo que para el Consejo Nacional quedó corroborado a través de diversas notas periodísticas publicadas en varias páginas de internet desde el mes de octubre del año dos mil diecinueve y entre los días diez y veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, referentes a que el actor había sido acusado de la comisión del delito de abuso sexual y que posteriormente había sido sujeto a un proceso penal por el delito de abuso sexual (aunque como ya se estableció, el actor no fue vinculado a proceso por ese delito, sino por el delito de acoso sexual) sin embargo para el Consejo Nacional quedó acreditada su responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual por dichas notas periodísticas a las que le otorgó un alto valor convictivo.

No debe soslayarse que la vinculación a proceso exige un ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión, por lo que un auto de vinculación a proceso no es una resolución firme. El auto de vinculación a proceso es un acto dentro del procedimiento penal, cuya emisión trae como consecuencia que a la persona imputada se le sujete a una investigación formalizada, por un plazo perentorio, a fin de que las partes involucradas en el conflicto penal recaben medios de convicción que permitan determinar, en una etapa posterior denominada

intermedia, si lo obtenido es suficiente para que la autoridad ministerial formule acusación al imputado y en su caso, se le lleve a juicio oral para evidenciar su responsabilidad en el hecho delictuoso atribuido.

Para el Consejo Nacional, las imágenes y contenido de las notas periodísticas, *“...corroboran de manera gráfica y explícita la información de la que dieron cuenta los medios de comunicación aludidos en torno al procedimiento penal de que fue objeto...por la comisión delito de Abuso Sexual de que fue acusado y que dicho procedimiento fue suspendido al aprobarse por el juzgador de la causa la solución alterna propuesta por el imputado...”*

Finalmente, el Consejo Nacional concluye que el registro como precandidato que le fue otorgado al actor por el Órgano Electoral del Partido de la Revolución Democrática *se encuentra viciado de origen* pues le fue otorgado bajo protesta de decir verdad cuando se le cuestionó, al momento de realizar la solicitud de registro como precandidato, y respondió que no se encontraba sancionado o condenado por: violencia doméstica o de cualquier otra agresión de género; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

Señala el órgano responsable en el resolutivo que se controvierte que el actor por escrito y bajo protesta de decir verdad refirió que no se encontraba sancionado o condenado por violencia doméstica o de cualquier otra agresión de género; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, ello a sabiendas que dos días antes había sido aprobada por el juez de control una resolución mediante la cual le aprobaba la solicitud de suspensión condicional del proceso que se seguía en su contra por el delito de abuso sexual (sic), **circunstancia que para el Consejo Nacional implica el reconocimiento de la realización del delito que le fue imputado y que la aprobación de dicha medida constituye el dictado de una resolución por parte del Juez.**

En dicho resolutivo, el Consejo Nacional determinó que la suspensión condicional en el proceso penal instaurado en contra del actor constituía el dictado de una resolución firme que implicaba el reconocimiento de la comisión de un delito y, por tanto, había un vicio de origen en el registro al hoy actor, al incumplir con los requisitos partidistas para ser postulado.

Para el órgano responsable, debido al que denomina vicio de origen del registro otorgado de buena fe por el Órgano Técnico Electoral al inconforme, como

precandidato propietario al cargo de elección popular de Diputado Federal propietario por el Principio de Representación Proporcional a integrar la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, conforme a lo previsto en el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales *“la aprobación de la suspensión condicional del proceso que por el delito de abuso sexual constituye el dictado de una resolución por parte del Juez de la causa y que dicha figura procesal como solución alterna no es, no puede, ni debe ser, una patente de impunidad para aquella persona que haya cometido un delito...”*

Como es posible advertir, el Consejo Nacional de este Instituto Político sostiene su decisión que la resolución que otorga la Suspensión Condicional del Proceso se equipara a una sentencia condenatoria máxima que el actor para efecto de que se le otorgara, tuvo que aceptar los hechos que se le atribuyeron.

Es de explorado derecho que el objetivo de la suspensión condicional consiste en dar por terminado el proceso ordinario penal sin tener que llegar a un juicio oral y por ende sin que medie una sentencia, brindando la oportunidad al imputado de que cumpliendo con esta salida alterna se extinga la acción penal. No puede entonces ser equiparada a una sentencia condenatoria firme pues en efecto, como lo afirma el inconforme, se viola el principio de presunción de inocencia; así, la figura de la Suspensión Condicional del Proceso tiene por objeto evitar una estigmatización social, atender los intereses de la víctima a quien se le repara el daño que le fue causado, racionalizar la intervención de la justicia penal logrando por limitación del trámite del proceso, ahorro de recursos estatales, la descongestión o descarga de los casos tramitados y la concentración de los órganos del sistema penal en la persecución y juzgamiento de los delitos más graves.

Además, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna tres puntos fundamentales, consistentes en los principios del proceso penal acusatorio y oral, los derechos de las personas imputadas y los derechos de la víctima o del ofendido, señalando en el apartado B, fracción II, del mencionado precepto fundamental que constituye el derecho de toda persona imputada: *“... A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio...”*. La disposición anterior implica que, lo declarado por el imputado o en su caso el silencio que guarde, **no puede ser utilizado en su perjuicio durante el proceso penal**, lo que se traduce en una limitante para el Ministerio Público, a quien con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos le corresponde la investigación de los delitos, por lo que el uso de la declaración o del silencio del imputado con la finalidad de acreditar la comisión de un delito, constituye un acto de autoincriminación, esto es, que la prueba utilizada para imputar la culpabilidad fue aportada por la propia persona imputada.

El mismo principio debe observarse por las instancias partidistas atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que establece que este desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la especie, se advierte que el Consejo Nacional equiparó la aceptación de los hechos por parte del actor y el otorgamiento de la Suspensión Condicional del Proceso, con una sentencia condenatoria, siendo factible inferir que dicha declaración de aceptación de los hechos bien pudo realizarse a fin de cumplir con los requisitos para obtener una solución alternativa; así, el órgano responsable se valió de dicha aceptación para retirarle la candidatura pese a que no existe sentencia condenatoria en su contra.

Contrario a lo sostenido por el órgano responsable, en este punto se puede establecer válidamente que si se otorga la suspensión condicional del proceso, no implica que en los hechos el solicitante haya cometido un delito, al menos no se puede llegar a esa firme convicción antes del dictado de una sentencia por parte de la autoridad competente en la materia penal, ya que optar por esa salida alternativa puede obedecer a múltiples cuestiones y no precisamente por ser responsable en la comisión de la conducta delictiva; pues lo que persigue la medida es la conclusión anticipada del asunto mediante una salida alterna.

De tal suerte que no puede asumirse de manera tajante que con la Suspensión Condicional del Proceso se acredita con certeza la comisión de un delito y la responsabilidad de una persona, pues a estas alturas del procedimiento solamente se está ante hechos **con apariencia de delito**.

Lo anterior es así, atendiendo también al hecho de que con el dictado de un auto de vinculación a proceso lo que se pretende es la formalización de la investigación ya que sólo se efectúa una clasificación jurídica provisional de los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, en esa determinación se establece o fija la materia de la investigación y lo que eventualmente puede ser objeto de juicio. Además, de acuerdo con los principios y reglas que imperan en el nuevo modelo de justicia penal, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se

requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito, sino que basta que existan un hecho con apariencia delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado del auto de vinculación a proceso resulta innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la decisión de abrir o no una investigación formalizada o judicializada contra una persona, en la que, una vez cerrada y atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio, lo que en el caso que se analiza ocurrió.

En tales condiciones, en el resolutivo que se combate el órgano responsable para retirar la candidatura al actor y sustituirlo, se apoya básicamente en el hecho de que este, el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno este manifestó al Órgano Técnico Electoral por escrito y bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba sancionado o condenado por violencia doméstica o de cualquier otra agresión de género; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, siendo que, en su opinión, dos días antes, es decir el día veintiséis del mismo mes y año, había sido aprobada por el juez de control una resolución mediante la cual le aprobaba la solicitud de suspensión condicional del proceso que se seguía en su contra por el delito de abuso sexual (cabe decir que no fue por abuso sexual sino por acoso sexual), circunstancia que a juicio del Consejo Nacional implica la aceptación o el reconocimiento de la comisión del delito que le fue imputado y que por ende la aprobación de la Suspensión Condicional del Proceso se equipara al dictado de una resolución o sentencia firme condenatoria por parte del Juez; conclusión que no comparte este Órgano de Justicia Intrapartidaria, pues se reitera, en ese punto del procedimiento penal, se está ante **hechos con apariencia de delito, atendiendo al principio de presunción de inocencia**. Así que al hacer esa declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad al Órgano Técnico Electoral, en realidad el actor no estaba faltando a la verdad porque en efecto, al solicitar su registro como precandidato no se encontraba sancionado o condenado por alguno de esos delitos, entendiéndose como sentenciado o condenado, a la existencia de un fallo que le imponga una pena por la acreditación de su responsabilidad en la comisión de un delito; lo que en la especie no se advierte.

Al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

...

Artículo 112. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y **sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.**

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se **demuestre su responsabilidad;**

...

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, **y terminará con la sentencia firme.**

Por otro lado, en el CAPÍTULO VI “*DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA*” de dicho ordenamiento se desprende el concepto de sentencia firme:

Artículo 412. Sentencia firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.

En este mismo tenor, no se considera que con la sustitución del actor en la candidatura que ocupaba, se esté cumpliendo con lo establecido en el artículo 32 de los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (INE/CG517/2020), pues como se reitera, de las constancias que tuvo a la vista el Consejo Nacional en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-512/2021, no se desprende la existencia de una sentencia condenatoria firme dictada al actor, violándose con ello el principio de presunción de inocencia.

El Instituto Nacional Electoral en dicho dispositivo estableció que, en concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los citados Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos: I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal. III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios; supuestos que no se actualizan en el caso concreto, ya que como se ha establecido, la resolución mediante la cual se otorga la Suspensión Condicional del Proceso no se equipara a una sentencia condenatoria en contra del actor; lo anterior atendiendo al principio de presunción de inocencia.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 24/2014 que aparece en la página 497 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materias Constitucional y Penal, Décima Época, que se dio a conocer en los siguientes términos:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Registro IUS: 163686 en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, tesis: XVII.1o.P.A.62 P, página: 2900.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUZGADOR, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ABSTENERSE DE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y, EN SU LUGAR, VALORAR LA RACIONABILIDAD DE LOS ARGUMENTOS DE LOS CONTENDIENTES (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).-De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, es dable considerar que el Constituyente, entre otras cuestiones, determinó, en principio, la no formalización de las pruebas en cualquiera de las fases del procedimiento penal bajo el sistema acusatorio, salvo excepciones; el impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria fue con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, así como el principio de igualdad y contradicción, dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso de los contendientes, por una parte del agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y, por otra, del imputado y la defensa, en relación con un hecho que la ley señale como delito (hecho ilícito, núcleo del tipo) y cuando exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. En conclusión, en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el juzgador, al resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso, debe abstenerse de estudiar los datos de la carpeta de investigación y, en su lugar, debe valorar la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o de su defensa.

El derecho a ser votado se reconoce en la fracción II de artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como derecho de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En el ámbito internacional, este derecho está previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tanto en el derecho nacional como en el derecho internacional y la interpretación por los órganos aplicadores respectivos, son coincidentes en señalar que en efecto, el derecho a ser votado no es absoluto y, en consecuencia, admite límites y restricciones para su ejercicio, **siempre que las mismas resulten proporcionales y responden a un fin legítimo.**

En tales condiciones, el ejercicio de ese derecho está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos, positivos o negativos. Así lo ha establecido la Sala Superior al destacar que, si bien, la interpretación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral no debe ser restrictiva, ello no significa sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Sin embargo, también ha sostenido que en ningún caso podrán imponerse restricciones, condiciones o modalidades indebidas, innecesarias, irrazonables o ilógicas, sino que éstas deben apuntar hacia el ejercicio armónico de ese derecho, con el resto de los derechos fundamentales y con los valores y principios constitucionales.

En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, **o condena por juez competente en proceso penal**; por otro lado en el artículo 30 de la misma Convención se establece que las restricciones permitidas no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

De tal forma que la restricción al derecho a ser votado que no cumpla con esos parámetros habrá de considerarse violatoria de derechos.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los ciudadanos gozarán del derecho a ser votado, sin ninguna de las restricciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento internacional. Lo anterior permite afirmar que el derecho fundamental de voto pasivo es un derecho de base constitucional y configuración legal, previsto y diseñado para que los ciudadanos participen y se involucren directamente en la dirección de los asuntos públicos del país, este admite condiciones, restricciones y limitaciones legales a su ejercicio siempre que las mismas respondan a una finalidad legítima, sean necesarias y proporcionales.

Así, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución General y en los tratados internacionales respectivos, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados.

En la especie, de las constancias de autos no se desprende causa alguna prevista en la Constitución, en la ley o en la normatividad interna, que impida al actor ocupar la candidatura que controvierte, ya que quedó establecido que el Consejo Nacional de este Instituto Político sostiene su resolutivo por el que le retira la candidatura y lo sustituye, en ponderaciones y cuestiones que no actualizan ninguno de los supuestos previstos, ya que no se advierte la existencia de una sentencia condenatoria dictada al actor por órgano jurisdiccional competente. Tampoco se deduce que este se haya conducido con falsedad al manifestar bajo protesta y por escrito al momento de solicitar su registro como precandidato, pues al presentar su solicitud de registro como precandidato, incluso al ser designado como candidato, en efecto, no se encontraba condenado por algún delito de los previstos en la ley. Además, en el resolutivo impugnado se hace referencia de manera sistemática al delito de abuso sexual, como el delito que se atribuye al actor y respecto del cual se concedió la Suspensión Condicional del Proceso, siendo que el actor no fue vinculado a proceso por ese delito, sino por el delito de acoso sexual según se deduce de autos.

En este tenor se está ante la indebida fundamentación y motivación del resolutivo impugnado, ya que el Consejo Nacional emitir el resolutivo impugnado lo apoya básicamente en esos tres aspectos señalados en el párrafo que antecede.

Debe señalarse que este Órgano de Justicia Intrapartidaria de ninguna manera soslaya la obligación y compromiso que tiene el Partido de la Revolución Democrática y sus gobiernos con la erradicación de todas las modalidades de la violencia de género, así como con sancionar todas las formas de discriminación y con armonizar las leyes nacionales y estatales para prevenir, sancionar y eliminar todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, por su orientación sexual y expresión e identidad de género incluyendo el hostigamiento sexual; empero, en el caso en estudio se advierte que el Consejo Nacional realiza una ponderación en total inobservancia a los derechos humanos del actor que tampoco deben soslayarse en aras del cumplimiento al otro deber señalado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-512/2021 estableció entre otras cuestiones, que el Consejo Nacional debía pronunciarse con relación a la idoneidad del actor y, en su caso, hacer la sustitución de así considerarlo, ya que el propio Partido había determinado ese método (Consejo electivo) para definir las candidaturas como la que se controvierte y que en este sentido, *“...es al Consejo Nacional a quien corresponde atender la evidencia formulada por la Dirección Nacional Ejecutiva en el informe justificado, respecto a las afirmaciones por parte de colectivos de mujeres en el estado de Durango, sobre la existencia de denuncias en contra del actor, así como la existencia de una causa penal en su contra, por el delito de acoso sexual...”*

Efectivamente, se ordenó remitir el asunto al Consejo Nacional en atención a las REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Sala Superior advirtió que, a partir de las obligaciones existentes con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género publicada el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, se debería remitir el expediente y dar cuenta de los hechos al Consejo Nacional para el análisis del caso, ante la situación excepcional advertida por los órganos partidistas, que pudiera afectar la elección de las personas que postuladas por el partido a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

El Consejo Nacional hizo ponderaciones que posiblemente tuvieron como objeto ese análisis, sin embargo, la decisión implicó la vulneración a los derechos fundamentales del actor ya que se pretendió justificar en aspectos no demostrados plenamente.

Es decir, se precisaba tomar la decisión correcta y adoptarla correctamente; de tal forma que fuera válida al momento de ser examinada por el órgano jurisdiccional partidista o por la autoridad jurisdiccional federal; dicho examen implicaba efectuar una ponderación entre valores constitucionales (derechos fundamentales del actor) y el compromiso del Partido con la erradicación de cualquier forma de violencia sexual hacia las mujeres.

De las constancias que tuvo a la vista el Consejo Nacional, si bien se advierten indicios de una presunta conducta inapropiada por parte del actor, no se vislumbra con certeza que el Tribunal de Enjuiciamiento, haya resuelto en definitiva sobre su responsabilidad, aspecto que se debió tomar en consideración.

Ello no implica en modo alguno que deba ignorarse el compromiso que tiene el Partido de la Revolución Democrática con la erradicación de todas las modalidades de la violencia de género, máxime si se trata de un tipo de violencia sexual, sin embargo, esta situación tan compleja en la que al parecer se está ante la ponderación entre derechos fundamentales, debe llamar la atención de las instancias partidistas a fin de que, de manera previa al otorgamiento de registros de candidatos o de dirigentes o antes de aprobar la designación, se analicen detenidamente los perfiles, que se discuta y se analice cada propuesta de candidatura a fin de previamente tomar medidas que se dirijan a cumplir con la obligación de erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, o en general a tomar resoluciones que se apeguen a los documentos básicos y principios que rigen al Partido de la Revolución Democrática, esto, de manera previa a la adquisición de derechos por parte de los aspirantes, pues no es factible vulnerar derechos fundamentales en aras de la observancia a los principios básicos que rigen a este Instituto Político.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el plano internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, de su derecho a votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de igual forma reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados. En el párrafo 2, del referido artículo 23 de la Convención Americana, se agrega que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En este tenor, las constancias que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el actor, concluyendo que el resolutivo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado y por ende, es violatorio de los derechos del inconforme; esto es de esta forma, pues para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado y además estar debidamente fundado y motivado; es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso; lo que en la especie no se cumplió.

Se estima innecesario el análisis del resto de los agravios, lo que no implica una afectación al inconforme, debido a que con lo analizado hasta este punto, ha resultado suficiente para alcanzar su pretensión.

Por ende, resulta concluyente que es **FUNDADA** la inconformidad presentada por ***** con número de expediente **INC/NAL/064/2021**; a dicha conclusión se llega del estudio de las constancias de autos.

Efectos de la resolución. En tales condiciones, lo conducente es que se **REVOQUE** el “RESOLUTIVO DEL SEXTO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-512/2021”, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno; por ende se deja sin efectos cualquier acto que tuviera como objeto retirar la candidatura de mérito al actor, quedando subsistentes en lo conducente los siguientes instrumentos: “ACUERDO 77/PRD/DNE/2021 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL “DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA PARA SU PRESENTACIÓN AL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LXV LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021”, de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno y “RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LXV LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021 CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA EN EL ACUERDO 77/PRD/DNE/2021”, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

Por ende, para el cumplimiento de la presente resolución, se **VINCULA** a la Dirección Nacional Ejecutiva y/o al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral, para que de manera inmediata una vez se notifique la presente resolución, se lleven a cabo los actos tendientes a solicitar el registro por sustitución de ***** como Candidato propietario electo por el X Consejo Nacional de este instituto político en su carácter electivo, al cargo de

Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional en la Primera Circunscripción Plurinominal en el orden de prelación 2 de la lista.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional partidista el cumplimiento que se dé a lo anterior dentro de **las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando el informe respectivo y las documentales que acrediten su observancia; con el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria:

Artículo 75. Notificados de la resolución todos los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución, tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.

Las personas integrantes de un órgano del Partido que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por el Órgano de Justicia Intrapartidaria a los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.

Por lo que este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

RESUELVE

PRIMERO. En términos de lo vertido en el considerando **VI** de la presente resolución, se declara **FUNDADA** la inconformidad registrada con la clave **INC/NAL/064/2021** promovida por *****.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en los artículos 98 del Estatuto y 167 inciso b) del Reglamento de Elecciones, se **REVOCA** el “RESOLUTIVO DEL SEXTO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-512/2021”, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno; por ende se deja sin efectos cualquier acto que tuviera como objeto retirar la candidatura de mérito al actor, quedando subsistentes en lo conducente, los siguientes instrumentos: “ACUERDO 77/PRD/DNE/2021 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL “DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA PARA SU PRESENTACIÓN AL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO

DEL X CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LXV LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021”, de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno y “RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LXV LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021 CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA EN EL ACUERDO 77/PRD/DNE/2021”, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se **VINCULA** a la Dirección Nacional Ejecutiva y/o al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral, para que de manera inmediata una vez se notifique la presente resolución, se lleven a cabo los actos tendientes a solicitar el registro por sustitución de ***** como Candidato propietario electo por el X Consejo Nacional de este instituto político en su carácter electivo, al cargo de Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional en la Primera Circunscripción Plurinominal en el orden de prelación 2 de la lista.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional partidista el cumplimiento que se dé a lo anterior dentro de **las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando el informe respectivo y las documentales que acrediten su observancia; con el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución de la siguiente manera:

Al actor ***** y/o DAILY DELGADILLO GUZMÁN, persona autorizada para oír y recibir notificaciones, en el domicilio señalado en autos, a foja 2 del escrito inicial del actor; o en su defecto mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico que refiere en su escrito inicial como medio para la práctica de notificaciones, en cuyo caso la recepción del correo electrónico se verificará llamando al número de teléfono celular que indica el actor. Por lo que se certificará y

levantará constancia de la llamada telefónica, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria.

A la **Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, en el domicilio oficial del citado órgano, para conocimiento.

A la **Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática**, en el domicilio oficial del citado órgano, para que se dé cumplimiento de la presente resolución.

A la **Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral**, en el domicilio oficial del citado Instituto, para que se dé cumplimiento de la presente resolución.

Publíquese además a través de los **estrados** de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Infórmese de inmediato sobre la emisión de la presente resolución a **la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación**, en el expediente **SUP-JDC-1104/2021**, adjuntando copia certificada de la presente resolución y de las constancias de notificación atinentes.

Cumplase.

Así lo resolvieron y firman, los Integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSÉ CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
SECRETARIA

CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO
INTEGRANTE